JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

LA CONTRALORA MUNICIPAL, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 13 del Acuerdo Municipal No. 764 de junio 20 de 2011, y de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, "(...) son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

2. Que el artículo 113 de la Constitución Política, consagra que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

3. Que el artículo 209 de la Constitución Política, en el inciso 2°, establece: "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y tratándose de contratación directa, la Entidad Estatal debe señalar la justificación para contratar bajo esta la modalidad.

5. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, compilatorio del Decreto 1510 de 2013, reglamentario de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007, erige como modalidad de selección para la contratación entre entidades del Estado, la contratación directa, así: "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa (...)", que en otras palabras se denomina contratación interadministrativa.

6. Que establece el artículo 95, inciso primero, de la Ley 489 de 1998, “Las entidades públicas se encuentran facultadas para asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos …”.

7. Por su parte el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, señala las entidades estatales que pueden celebrar contratos interadministrativos, entre las que se encuentran los municipios y las

personas jurídicas en las que el Estado tenga una participación superior al 50 %, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, así: "(...) 1. Se denominan entidades estatales: a) (...) los municipios, (...) las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, **así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (...)". (Resaltado fuera de texto)**

8. Ahora bien, el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el inciso 1 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, **señala que la modalidad de selección de contratación directa solo procede en los contratos interadministrativos "siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.** (Se resalta) Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. (...)".

9. Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-671/15, se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los convenios o contratos interadministrativos, que los incluye dentro de la causal de contratación directa prevista en el literal c), del numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y cuyo alcance se explica así: "A pesar de que la norma se refiere únicamente a los contratos interadministrativos, esto no implica que la excepción a la licitación pública sólo se aplique a éstos y no a los convenios interadministrativos, puesto que ello conduciría a una interpretación irrazonable según la cual esta modalidad contractual, cuyo objeto y finalidad sólo interesa a la administración, deba ser celebrado siguiendo el procedimiento de selección objetiva y en la cual únicamente será proponente aquélla. En tal sentido, la causal de contratación directa es aplicable a los convenios y a los contratos interadministrativos." Y continúa ese Alto Tribunal señalando frente a la regulación de los contratos y convenios interadministrativos, lo siguiente: "Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública".

10. Servicios Postales Nacionales S.A.S., es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad

anónima, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado conforme con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las cuales de acuerdo con los artículos 85, 86 y 93 de la Ley 489 de 1998, desarrollan sus actividades conforme a las reglas de derecho privado con las excepciones que consagre específicamente la ley.

11. El objeto social de Servicios Postales Nacionales S.A.S es la "prestación, venta o comercialización de los siguientes servicios y actividades: 1. Servicios postales, que comprenden la prestación del servicio de correo nacional e internacional, el servicio de mensajería expresa y los servicios postales de pago (...)".

12. Servicios Postales Nacionales S.A.S es la única autorizada en Colombia como Operador Postal Oficial, es decir, que prestará el servicio postal de correo, y mediante habilitación, los servicios de Mensajería Expresa y Servicios Postales de Pago a nivel nacional e internacional, con una concesión hasta el año 2024 en virtud de la prórroga al contrato No 10 de 2004 , esto incluye el servicio de Correo Certificado, bajo las determinaciones legales que rigen la materia, y teniendo en cuenta que el servicio de giros internacionales, serán prestados por el Operador Postal Oficial de manera exclusiva en concordancia con lo dispuesto en la ley 1369 de 2009.

13. El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, adicionalmente, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, por lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la suscripción del contrato interadministrativo que tiene por objeto, "PRESTAR LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, CURSO Y ENTREGA DE CORRESPONDENCIA Y DEMÁS OBJETOS POSTALES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y EL PORTAFOLIO OFRECIDO POR LA ENTIDAD A NIVEL URBANO, REGIONAL Y NACIONAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el presente proceso de contratación directa se efectúa en aplicación a la causal prevista en el artículo **2.2.1.2.1.4.4** del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Convocase a las veedurías ciudadanas a participar en el presente proceso contractual.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se procederá a su debida publicación en SECOP II.

CÚMPLASE

Dado en Manizales a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2026.

CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ
Contralora General del Municipio de Manizales

Proyectó: Alba Lucía Flórez Orrego- Auxiliar Administrativa

Control Fiscal de la Mano de la Comunidad
Dirección: Calle 21 N°23- 22- Edificio Atlas, piso 5 y 9 - Manizales, Caldas , Colombia
Conmutador: (57) 606 896 2179
NIT 800. 101.441-0 | www.contraloriamanizales.gov.co